

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2011

**ACTOR: SISTEMA GUERRERO
AUDIOVISUAL, S.A DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
ANTONIO RICO IBARRA Y
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., para impugnar el Acuerdo CG60/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **SCG/PE/TMG/CG/002/2011**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en contra de la coalición “Guerrero nos Une” , su otrora candidato a Gobernador Ángel

Heladio Aguirre Rivero, y de la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V." por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El catorce de enero de dos mil once, la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral queja administrativa en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, la coalición "Guerrero nos Une", la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A de C.V.", y de quien resultara responsable, por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa electoral; consistentes en la transmisión de un programa de televisión denominado "**ANGEL TV**" en canales de alcance local concesionados a favor de la televisora denunciada, con duración aproximada de una hora, que transgredía lo previsto

en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La queja administrativa quedó registrada con el número de expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011.

II. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el indicado procedimiento especial sancionador, declarando fundada la queja e impuso a la hoy actora una multa.

Debe aclararse, que tomando en cuenta el contenido de la demanda del recurso de apelación que se resuelve, únicamente se transcribirá la parte relativa del Acuerdo reclamado, en la que se contienen los razonamientos que sirvieron de sustento a la autoridad electoral administrativa electoral federal, para declarar fundada la queja en lo que respecta a la televisora Sistemas Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, por considerar que en la conducta realizada se encuentra tipificada en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Electorales; y como consecuencia,

imponer la multa señalada en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, los cuales son del tenor siguiente:

CG60/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO” EN CONTRA DEL C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE” Y DE LA PERSONA MORAL “SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TMG/CG/002/2011.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

...

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la coalición "GUERRERO NOS UNE", los partidos políticos que la integran, a saber: los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación; así como determinar si Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la posible venta de tiempo de transmisión a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular o la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” (Se transcribe)

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la coalición “GUERRERO NOS UNE” y los partidos políticos que la integran, a saber: los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de los mismos hechos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del programa televisivo materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo denunció el quejoso y lo reconoció el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, fue transmitido los días 25 de noviembre y 5, 12 y 19 de diciembre de 2010 de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco.

Además, de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de éste Instituto, en Acapulco de Juárez, Guerrero, así como con el disco compacto que acompañó, se acreditó que el programa televisivo denunciado se transmitió el 16 de enero de 2011 de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco.

Finalmente, también se acreditó mediante la diligencia practicada el 16 de enero de 2011, acompañada de un disco compacto que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de éste Instituto en Guerrero, así como con el reconocimiento que hace el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil once, en cuanto a los días de transmisión, que el programa televisivo denunciado se difundió el 19 de enero de 2011 de las 19:00 a las 20:00 horas, por el canal 25 de Cablemás en Chilpancingo de los Bravo.

Cabe señalar que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. tiene contrato de arrendamiento de señal con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual tiene por objeto social, la operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicación concesionadas por el Gobierno Federal; asimismo dicha persona moral opera como una empresa local que cuenta con tres canales que consisten en el 6 en Acapulco, 25 en Chilpancingo y 12 en Iguala, con programación propia cada uno de estos canales, dentro de un paquete de 96 canales básicos que ofrece la empresa CABLEMAS en el estado de Guerrero.

El siguiente cuadro muestra las transmisiones que tuvo el programa televisivo “ÁNGEL TV”:

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	19/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	16/01/2011	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	1	19/01/2011	“Ángel TV”	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Ahora bien, tal y como se desprendió del análisis del contenido del programa denunciado en sus diversas detecciones, las imágenes y expresiones emitidas, lo fueron dentro del contexto de la campaña electoral en el proceso comicial para la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

Dichas imágenes y expresiones además de contener frases tales como “voto”, “vota” y “votar”, están dirigidas a la obtención del voto a favor del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición “GUERRERO NOS UNE” conformada por los

partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de la cual aquél fue candidato. Mensajes que al contener propuestas de campaña, solicitud del voto, anuncios de triunfo, manifestaciones a favor de los citados candidato y coalición, promoción personal del citado candidato, ostentación del mismo como próximo gobernador, etc., resultan destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que presentan ante la ciudadanía la candidatura del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la coalición "GUERRERO NOS UNE" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y en este sentido, el programa denunciado en sus diversas transmisiones constituye propaganda electoral de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya referido.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, transcritos supra líneas, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

En la especie, Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., difundió tiempos en formato de programa constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni la denunciada ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión (*La publicación en distintos medios de dicho catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el Estado de*

Guerrero se aprobó el dieciséis de junio de dos mil diez mediante Acuerdo CG176/2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral).

En este tenor, no obstante que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. difundió propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Que en virtud del inicio del proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, fiel a su compromiso con su teleaudiencia y al no haber sido requerido por el Instituto Federal Electoral para realizar pausas (sic) específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral señalado, optó por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral.
- Que preocupado por la legalidad de sus actos consultó el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO DE PAUTAS Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS "GUERRERO NOS UNE" Y "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO", y señala que en el resolutivo segundo de dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos para que notificara a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero, las pautas aprobadas, argumentando que a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. jamás se le notificó de pautas específicas o algo por el estilo que debiera cumplir.

- Que no cuenta con la certeza jurídica para saber si los medios electrónicos de televisión de paga (por suscripción o internet) son partes del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que jamás ha sido requerido, limitado, notificado o instruido por autoridad alguna en esta materia.
- Que transmitió el programa denunciado y que para mantener la equidad en beneficio de su teleaudiencia, también se transmitió los mismos días información del candidato de la Coalición Tiempos Mejores, Manuel Añorve Baños, aclarando que hubo declinación de participar por parte del candidato del Partido Acción Nacional Marcos Efrén Parra Gómez.
- Que no existió un interés pecuniario en la transmisión de la información transmitida con motivo del proceso electoral local, así como tampoco una relación con algún partido político o coalición, que haya condicionado la transmisión de los programas.
- Que sólo trató de participar de manera informativa con analistas y estudiantes, para dar una apertura informativa democrática a sus televidentes.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no requirió o notificó a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por éste Instituto, y por ende, no se le tenía por qué notificar ningún pautado específico.

No obstante lo anterior, como ya se había mencionado, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el **artículo 3º del Código Civil Federal**, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que optó por abrir espacio de

debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral, si bien es cierto que el programa televisivo de mérito contiene dichos debates e información de las actividades del otrora candidato de la coalición "GUERRERO NOS UNE", C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, ya se refirió que las imágenes y expresiones utilizados, contuvieron elementos para ser considerados como propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo y el hecho de que haya transmitido también información del candidato contrario con afanes equitativos en otros programas, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan

en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos

electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Si bien el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. alega que fue ajena a los comentarios de los analistas o participantes respecto a las imágenes, logotipos o slogans de los partidos políticos que hayan referido o comentado durante el programa, al no ser responsable del contenido de los mismos, lo cierto es que de acuerdo con los artículos 31 y 32 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio restringidos, dicha empresa es la única responsable del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus canales, y estaba obligada a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que es directamente responsable por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el

representante legal de la concesionaria denunciada resultan inoperantes.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. los días 25 de noviembre y 5, 12 y 19 de diciembre de 2010, así como el día 16 de enero de 2011, de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco, Guerrero y el día 19 de enero de 2011, de las 19:00 a las 20:00 horas, por el canal 25 de Cablemás en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V. Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código en consulta, por la difusión de propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual la coalición "Guerrero Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, toda vez que difundieron propaganda electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual la coalición "Guerrero Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para

precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once, Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. transmitió el programa “Ángel TV”, en el cuál se difundió propaganda electoral, misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación:

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	19/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	16/01/2011	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	1	19/01/2011	“Ángel TV”	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pauta por esta autoridad, siendo un total de 360 minutos de tiempo efectivo que duraron los programas a favor del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y la otrora coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o

morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas, el

Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral

guerrerense, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil diez-dos mil once, en el estado de Guerrero.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Guerrero, fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **tres mil sesenta**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/039/2010, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante el cual se modificó el acuerdo ACRT/035/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.

En dicho acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65

del código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **3,060** de los cuales **918** serán distribuidos de forma igualitaria y **2,142** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero fue del 3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011, es decir, comprendió 85 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 3,060 (tres mil sesenta).

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión de promocionales no ordenados por éste Instituto que se sanciona.

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Guerrero	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	91,800	21600	23.52%

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en el programa “Ángel TV”, en el cuál se difundió propaganda electoral, misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, así como también se pueden observar imágenes en las que personas públicas incitan a la comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato, el cual a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de la otrora coalición, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

EMISORA	CANAL	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	25/11/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	05/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	12/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	19/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	16/01/2011	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	19/01/2011	“Ángel TV”	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero	60 minutos

En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. transmite a través del sistema restringido de televisión denominado CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., tal como se acredita de las constancias que obra en autos

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa “Ángel TV”, los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once, es decir durante el periodo de campaña electoral, en el estado de Guerrero.
- c) **Lugar.** Atento a lo expresamente manifestado por el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., los promocionales así como las notas informativas objeto del presente

procedimiento fueron difundidos a través del programa “Ángel TV”, fueron transmitidos los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once, mismos que se transmitieron en los municipios de Acapulco y de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. difundió los promocionales y notas informativas en la que se incluía material relativo al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación:

EMISORA	CANAL	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	25/11/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	05/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	12/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	19/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	16/01/2011	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero	60 minutos
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	19/01/2011	“Ángel TV”	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero	60 minutos

Asimismo, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero fue del 3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011, es decir, comprendió 85 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió

un total de 3,060 (tres mil sesenta), promocionales que arrojan un total de 91,800 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., solo representa el 23.52% de los que legalmente se debían haber transmitido, es ilustrativo el siguiente cuadro:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Guerrero	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	91,800	21600	23.52%

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del programa “Ángel TV”, transmitido por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando

evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, consistió en la difusión de tiempo en televisión mediante la realización de un programa denominado “Ángel TV”, a través del cual se hizo propaganda electoral, en las emisoras bajo su concesión, con cobertura en los municipios de Acapulco y Chilpancingo de los Bravos en el estado de Guerrero.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor de la coalición “Guerrero nos Une” y del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, otrora candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.** de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A de C.V., en el estado de Guerrero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de

C.V. por la difusión de propaganda política o lectoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Así, es de señalarse que el periodo en el cual Sistema Guerrero Audiovisual, S.A de C.V., en el estado de Guerrero, transmitió el programa “Ángel TV”, en el cuál se difundió propaganda electoral,

misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once, es decir, la violación abarcó seis días del total del periodo.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcó, fue de **3,060 (tres mil sesenta)** promocionales, lo que significa un tiempo de transmisión de 91,800 (noventa y un mil ochocientos) segundos.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña.

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	19/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	16/01/2011	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	1	19/01/2011	"Ángel TV"	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Guerrero	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	91,800	21600	23.52%

De las anteriores tablas, se desprende que la empresa denominada Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente resolución, de transmitir el programa "Ángel TV", en el cuál se difundió propaganda electoral, misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el porcentaje que en el mismo se indica.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del programa "Ángel TV", en el cuál se difundió propaganda electoral, misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad guerrerense, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el

contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a la Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente

diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. asciende al 23.52%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Guerrero.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión de los promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al proceso electoral local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a esta autoridad respecto del periodo de campaña, como se expuso con

antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once, de un programa denominado "Ángel TV", en el cuál se difundió propaganda electoral, misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismos que fueron difundidos en el periodo de campañas en el estado de Guerrero, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

Emisoras	Tiempo en segundos de los programas transmitidos no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	21,600	27,048

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo

al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., solo se ejecutó en los Municipios de Acapulco y de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, ya que la transmisión se realizaron los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once, Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. transmitió el programa "Ángel TV", en el cuál se difundió propaganda electoral, misma que hace alusión al entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición electoral que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una

diferencia sustancial entre la sanción impuesta a la emisora atendiendo a su cobertura.

A efecto de evidenciar, el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	27,048	5 %	1,352.40

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, específicamente, en la etapa de campañas para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	27,048	5,409.60

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de la campañas para elegir al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	27,048	1,352.40	5,409.60	33,810

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del

incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., hayan sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe)

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor la coalición “Guerrero nos Une” y del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, otrora candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero, realizada por **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable a **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, en el estado de Guerrero, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Toda vez que la concesionaria aludida, trasgredió una norma constitucional al difundir en televisión mensajes electorales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la Coalición “Guerrero nos Une”, **ello debería dar lugar** a una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, sancionándose a **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, con una multa de **33,810 (veintinueve mil cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal correspondiente al año 2010, equivalentes a la cantidad de **\$ 1’ 942,722.60 (un millón novecientos cuarenta y dos mil setecientos veintidós pesos 60/100 M.N.)**.

Al respecto, es de señalar que esta autoridad consideró aplicar el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, correspondiente al año 2010 (\$57.46), en virtud de que principalmente, la mayoría de las faltas cometidas, se dieron en dicha anualidad, además de que en el caso de aplicar el correspondiente a este año (59.82), sería en perjuicio de la persona moral denunciada.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/241/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.

Cabe señalar que al atender el requerimiento de información en cita, únicamente aportó copia de la cédula de identificación fiscal de la hoy denunciada, así como la declaración del ejercicio de 2009.

Asimismo, a dicha persona moral se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, es por ello que mediante escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, anexó toda la documentación pertinente a la declaración del ejercicio fiscal de 2009, de las personas morales del régimen general, de la que se desprende que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. tuvo un total de ingresos de \$2,094,603.00 (Dos millones noventa y cuatro mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.) y un deducción de \$2,378,836.00 (Dos millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), quedándole una pérdida fiscal de -\$284,233.00 (menos doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100M.N.).

Ahora bien, de igual forma remitió el estado de posición financiera (balance) en el que se puede obtener que dicha persona moral, tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales que asciende a la cantidad de \$276,820.00 (Doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.); cabe precisar que en dicho estado de posición financiera se señala con letra que el ejercicio fiscal de correspondiente a 2010 tiene una utilidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100), lo que podría advertirse que la persona moral pudo incluir una declaración complementaria a su ejercicio fiscal 2009.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la información proporcionada por **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, se refiere al año fiscal 2009, aun cuando mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diez, se le requirió a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero del año en curso, proporcionara a esta autoridad, la información que tuviera documentada dentro del **ejercicio fiscal actual**, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

Por lo anterior, cabe resaltar que de la información aportada por la autoridad hacendaria así como la presentada por **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor, sino únicamente se

advierten los datos del ejercicio de 2009, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica actual.

Es menester señalar que, la conducta desplegada por la persona moral denominada **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, tuvo carácter intencional y se prolongó en el tiempo por un lapso de la detección de seis programas, mismos que fueron transmitidos en los meses de diciembre de dos mil diez y enero de dos mil once.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión del programa "Ángel TV", implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, **cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Visto lo anterior, se sanciona a **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, con una multa de **6,265.22 (seis mil doscientos sesenta y cinco punto veintidós) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal correspondiente al año 2010, equivalentes a la cantidad de \$ **359,999.54 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 M.N.)**

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta resolución, se impone a Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., una **multa de 6,265.22 (seis mil doscientos sesenta y cinco punto veintidós) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ **359,999.54 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 M.N.)**.

...”

III. Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de marzo del año en curso, Alfonso Godoy Zurita, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado ante esta Sala con el

número de expediente **SUP-RAP-73/2011**, expresando en la demanda los siguientes:

“AGRAVIOS:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todas y cada una de las consideraciones vertidas en relación con todos y cada uno de los puntos resolutive de la resolución que se combate, por violaciones constitucionales en contra de mi representada por lo que se solicita la revocación de dicha resolución.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Los artículos 5, 6, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 22 numeral 4, 23 numeral 2, 38, inciso a), 78, 105 numeral 1, incisos a) y b); 109; 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El primer y segundo punto de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veinticuatro de febrero del presente año, recaída al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” en contra de la coalición “Guerrero Nos Une”; y de su otrora candidato a gobernador en el estado de Guerrero, el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, así como el Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., por hechos que considerados como constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, viola en perjuicio de la parte que represento, los principios rectores de la función electoral, en especial el de legalidad, certeza y objetividad al cometer una serie de violaciones al momento de resolver el expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, en virtud de que en el primer y segundo resolutive manifiestan:

*“PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO PRIMERO de esta resolución, se impone a Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., una multa de 6,265.22 (seis mil doscientos sesenta y cinco punto veintidós) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$359,999.54 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 M.N.).*

1.- Que una vez que se entra al estudio del Décimo Primero considerando motivo de la sanción impuesta a mi representada, se advierte que en foja 234 de la presente resolución en la "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES A SISTEMAS GUERRERO AUDIOVISUAL , S.A DE C.V." manifiesta que mi representada incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b, del COFIPE, por influir en las preferencias del electorado fuera de los tiempos pautados por el Instituto Electoral, lo cual carece de certeza y objetividad en virtud de que como lo manifesté en mi escrito de pruebas y alegatos existe el acuerdo JGE91/2010 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERA ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LSO MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, DURANTE LAS ETAPAS DE CAMPAÑAS Y PERIODO FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS Y PERIODOS DE REFLEXIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO., En el cual en el cuarto punto de acuerdo dice textualmente "CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente fas pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y (os materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado Guerrero."

Situación que jamás se cumplió con mi representado puesto el Instituto Federal Electoral jamás acredito en el expediente haber notifico pauta alguna a mi representada incumpliendo su propio acuerdo y peor aun violando flagrantemente los principios que rigen

el artículo 5º de la constitución política de los estados unidos mexicanos que a la letra dice “**Artículo 5º.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Por lo cual una omisión por parte de la autoridad electoral que jamás valoró como prueba, pretende hacerlo ver como una infracción por parte de mi representada, cuando lo único que hicimos fue darle seguimiento y cobertura a un proceso electoral y más aun la autoridad sancionadora jamás pudo acreditar que haya existido lucro económico alguno en dicha cobertura o contratación de algún partido o coalición para la transmisión de dichos documentales.

2.- Por cuanto hace al punto I previsto en fojas 235 y 236 que se refiere al tipo de infracción la autoridad sancionadora afirmas que en el presente asunto quedó acreditado que los días 25 de Noviembre, 5, 12 y 19 de enero de dos mil once, Sistema Guerrero Audiovisual S. A. DE C.V. transmitió el programa “Ángel TV” en el cual se difundió propaganda electoral, se vulnera en mi contra el principio de objetividad en virtud de jamás manifiesta o relaciona o explica los motivos que la llevó a afirmar como quedo acreditado.

3.- Por cuanto hace a lo previsto en fojas 241 y 242 en el punto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la autoridad electoral afirma que a cuadro se observa imágenes en las que personas públicas incitan al comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato, el cual a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendiente a influir en las preferencia electorales, sin embargo al observar el cuadro que menciona en foja 242 no existen imágenes algunas que puedan arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral, por lo cual con esta afirmación se vulnera el principio de certeza y objetividad en contra de mi representada puesto que parte de la sanción que pretende imponer en contra de mi representada se

basa en esta consideración que no acredita en dicho considerando.

4.- Por cuanto hace al **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción** que se encuentra en fojas 257, 258 y 259 la parte sancionadora manifiesta en el último párrafo de la foja 258 que mi representada tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Créditos Nacionales que ascienden a la cantidad de \$276,820.00 M.N, cantidad que refleja la declaración del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil nueve y que si lo contrapone con el resultado de la perdida de ejercicio por -284233 que se observa en renglones más abajo se podrá dar cuenta que realmente más que activos existen pasivos en deuda en la empresa que represento y por cuanto a lo que se señala que con letra el ejercicio fiscal que corresponde a 2010 tiene una utilidad de \$112,000 (ciento doce mil pesos) se trata de una observación no oficial ajena a la forma oficial de mi declaración patrimonial motivo por el cual carece de validez oficial y peor aun advierte de manera subjetiva sin tener con que afirmarlo que se pudo incluir una declaración patrimonial complementaria a su ejercicio fiscal 2009 lo cual carece de certeza puesto que mi representada jamás ha presentado ninguna clase de declaración complementaria y más aun en mi escrito de fecha 22 de Febrero del año en curso, mediante el cual comparecí en la audiencia de pruebas y alegatos en el punto 5 manifesté que con fundamento en lo previsto en los artículos 10 y 86 fracción VI de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación el contribuyente deberá presentar a más tardar el 31 de Marzo del año en curso su declaración anual del año próximo pasado, motivo por el cual no fue posible proporcionar la declaración fiscal 2010 por lo que resulta subjetivo su aseveración que mi representada tenga un saldo positivo en dicho ejercicio fiscal concatenado con que en el punto 6 de mi escrito de desahogo de pruebas y alegatos manifesté y exhibí en anexos que mi representada cuanta única y exclusivamente con un activo en la cuenta CHQ-MXN-037495875 del banco Scotiabank Inverlat S.A. bancos de \$16,337.15 M.N cantidad muy inferior a la prevista en sus cálculos y más aun continua con apreciaciones subjetivas al determinar que el programa Ángel tv implicó gastos de operación y el uso de recurso materiales y humanos es decir que la actividad desplegada por el

denunciado implica la existencia de activos lo cual jamás funda o motiva puesto que jamás comprobó la existencia de pago a alguno o erogación de los partidos políticos o coaliciones para la transmisión de la información de carácter electoral que ese momento estaba sucediendo más que en apreciaciones de carácter subjetivo, puesto que la información que se transmitía era parte de la cobertura que se daba y se hacía por parte del personal existente en la empresa que represento lo cual jamás constituyó un gasto adicional como lo afirma la parte condenante sin explicar su apreciación y reitera su actitud dolosa al invocar la Ley General de Sociedades Mercantiles al manifestar que al momento de su constitución la Sociedad Anónima debe contar con la cantidad de \$50,000.00 mas jamás acredita la obligación de las sociedades mercantiles de contar con ACTIVOS por lo cual suponiendo sin conceder la determinación de su sanción económica su cálculo y ejercicio de cuantificación resulta totalmente inoperante y desproporcionado a la realidad económica de mi representada en comparación de los ingresos de Sistema Guerrero Audiovisual. S. A. DE C. V. contraviniendo en principio de legalidad y de equidad al momento de pretender sancionar a mí representada con la cantidad de \$359,999.54 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 M.N.) al carecer de capacidad económica para pagar la estratosférica cantidad de dinero que pretende imponer como conducta ejemplar, lo que llevaría a la quiebra total de la empresa que represento y en consecuencia la pérdida de empleos en agravio de muchas familias Guerrerenses”.

IV. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación María del Carmen Alanís Figueroa, turnó el expediente supracitado a la

Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del recurso de apelación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

V. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la persona moral denominada Sistema

Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General de dicha autoridad administrativa.

SEGUNDO. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravio que la persona moral apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del representante legítimo que interpone en nombre y representación del hoy recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se notificó personalmente al representante legal Sistema Guerrero

Audiovisual, Sociedad de Capital Variable, el dieciséis de marzo de dos mil once –según se advierte de la constancia de notificación agregada al expediente en que se actúa-.

De esa manera, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecisiete al veintitrés de marzo del año en curso, ya que no deben computarse, el diecinueve, veinte y veintiuno, al haber sido inhábiles, por corresponder a sábado, domingos y día festivo.

Así, el plazo para la interposición del presente recurso de apelación, debe computarse únicamente contando los días hábiles que mediaron entre la notificación y la presentación de las demandas. Esto, porque aun cuando la resolución combatida se dictó dentro del proceso electoral del Estado de Guerrero, así como que tal determinación se encuentra referida a la presunta comisión de infracciones a la normatividad de la materia, también lo es, que en la especie se trata de una resolución emitida por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad sancionadora, por lo que deben considerarse

exclusivamente los días hábiles, máxime cuando el actor pretende una reducción de la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, si la recurrente presentó su demanda el veintitrés de marzo del año que transcurre, es incuestionable que la interposición del recurso de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permite la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en caso de imposición de sanciones, a las personas morales por conducto del representante legítimo, hipótesis que en la especie se confirma.

Personería. La exigencia que nos ocupa se tiene por satisfecha, en atención a que el recurso mencionado al rubro, fue interpuesto por Alfonso Godoy Zurita, en su carácter de representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual, Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que tiene acreditada

ante el Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra de la mencionada persona moral. Además, tal representación es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se cumple este requisito, en atención a contra del acuerdo impugnado no procede medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal de la materia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

III. Los motivos de inconformidad expresados por Sistema Guerrero Audiovisual S. A. de C. V., se hacen consistir en lo siguiente:

1. La apelante señala que le irroga perjuicio la resolución reclamada, ya que la responsable a foja 234, al analizar lo relativo a la “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES A SISTEMAS GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A DE C.V.” manifiesta que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por influir en las preferencias del electorado fuera de los tiempos pautados por el Instituto Electoral; determinación que en concepto de la accionante carece de certeza y objetividad en virtud de que como lo manifestó en el escrito de pruebas y alegatos, se emitió el acuerdo “*JGE91/2010 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERA ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LSO MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, DURANTE LAS ETAPAS DE CAMPAÑAS Y PERIODO FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS Y PERIODOS DE REFLEXIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO*”, en cuyo punto

cuarto, textualmente señala: *“CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado Guerrero.”*, acuerdo que se incumplió, toda vez que el Instituto Federal Electoral nunca acreditó haberle notificado pauta alguna, lo que además se traduce en una violación de los principios contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Que la responsable se eximió de valorar esa omisión, pretendiendo hacer ver como una infracción la conducta denunciada, cuando lo único que hizo fue dar seguimiento y cobertura a un proceso electoral; más aun, que la autoridad sancionadora jamás acreditó que haya existido lucro económico en dicha cobertura o contratación de algún partido o coalición para la transmisión de los documentales.

2. Que la responsable a fojas 235 y 236 afirma que en el presente asunto quedó acreditado que los días 25 de Noviembre, 5, 12 y 19 de enero de dos mil once (sic), Sistema Guerrero Audiovisual S. A. DE C.V. transmitió el programa “Ángel TV” en el cual se difundió propaganda electoral; sin embargo, que tal determinación vulnera el principio de objetividad, en virtud de que jamás manifiesta, relaciona o explica los motivos que le llevaron a afirmar como quedó acreditado.

3. Que la responsable a fojas 241 y 242, al estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, afirma que a cuadro se observan imágenes en las que personas públicas incitan a la comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato, lo que a juicio de esa autoridad constituye propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales; empero, al observar el cuadro que se menciona en la foja 242, se advierte que no contiene imágenes de las que se pueda arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral, por lo cual con esta afirmación, se vulneran los principios de certeza y objetividad, ya que la sanción que pretende imponer no está acreditada en dicho considerando.

4. Que la responsable determinó que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa que le fue impuesta.

Esto, porque a fojas 257, 258 y 259 de la resolución impugnada, señala que la recurrente tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales por una cantidad que asciende a \$276,820.00 –doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional-, que es la cifra que refleja la declaración del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil nueve; empero, si el monto mencionado se compara con el resultado de la pérdida del ejercicio por - \$284,233.00 –doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional-, se puede advertir que realmente más que activos existen pasivos en deuda de la empresa.

En lo tocante a lo aseverado por la autoridad, en el sentido de que aparece asentado con letra que en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diez, la ahora recurrente tiene una utilidad de \$112,000.00 -ciento doce mil pesos 00/100 moneda nacional-, se trata de una observación que no es oficial por ser ajena a su declaración fiscal, motivo por el cual carece

de toda validez, sin que pueda servir de sustento a la afirmación de la responsable carente de certeza, respecto a que tal monto se pudo reflejar en una declaración patrimonial complementaria a su ejercicio fiscal dos mil nueve, toda vez que jamás ha presentado una declaración de la naturaleza apuntada.

Agrega que incluso, por escrito de veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo saber a la responsable —en el punto precisado con el número 5- que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 86, fracción VI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y numeral 11, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso, la declaración anual del año próximo pasado, siendo esa la razón que le imposibilitaba proporcionar la declaración fiscal del ejercicio correspondiente al año dos mil diez.

Que de esa manera, resulta subjetivo el argumento de que la apelante tenga un saldo positivo en dicho ejercicio fiscal, máxime si esa situación se concatena con lo indicado en el

ocurso en comento –en el punto marcado con el número 6- en el que manifestó que única y exclusivamente tiene un activo en la cuenta CHQ-MXN-037495875, del banco Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima que asciende a \$16,337.15 -dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 15/100 moneda nacional-, exhibiendo además los documentos en los que consta dicha situación, lo cual evidencia que esa cantidad es muy inferior a la prevista en los cálculos realizados por el Consejo General.

En abono de lo anterior, alega que a través de apreciaciones carentes de sustento la responsable determina que el programa *Ángel TV* implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos, esto es, que la actividad desplegada por el hoy apelante implica la existencia de activos; empero, jamás funda o motiva tal conclusión, dado que no comprobó la existencia de pago alguno o erogación de los partidos políticos o coaliciones para la transmisión de la información de carácter electoral que en ese momento estaba sucediendo, aseveración esta última que también deviene inexacta, porque se trataba de información que se transmitía como parte de la cobertura que se daba, lo cual se realizó con el personal de la empresa, y por ende, de ninguna manera

constituyó un gasto adicional como se afirma en la resolución impugnada.

Asimismo, que la autoridad electoral administrativa federal sin explicar su apreciación, invoca la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalando que al momento de su constitución la Sociedad Anónima debe contar con la cantidad de \$50,000.00 –cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional-; sin embargo, en modo alguno acredita la obligación de las sociedades mercantiles de contar con ACTIVOS, evidenciándose nuevamente con ello, que el cálculo y ejercicio de cuantificación de la multa impugnada, resulta desproporcionada en relación a su capacidad económica e ingresos, dado que bajo el argumento de que debe aplicarle una medida ejemplar, pretende sancionarla con la estratosférica suma de \$359,999.54 -trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 moneda nacional- contraviniendo los principios de legalidad y equidad, debido que la recurrente carece de capacidad económica para pagar tal cifra.

Previo al examen de los agravios reseñados, es menester apuntar que la empresa moral apelante en modo alguno

controvierte lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fojas 208 a 217 del Acuerdo tildado de ilegal, en relación con su responsabilidad por cuanto a los hechos denunciados.

Por tanto, no son materia de controversia los siguientes aspectos:

- Que según lo denunciado y reconocido por el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S. A. de C. V., mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil once, el programa "ANGEL TV" con duración de una hora, se transmitió los días 25 de noviembre, 5, 12 y 19 de diciembre de dos mil diez, 16 y 19 de enero de dos mil once.

- Que Sistema Guerrero Audiovisual S. A. de C. V. tiene contrato de arrendamiento de la señal con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., que tiene por objeto social, la operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicación concesionadas por el Gobierno Federal.

- Que dicha persona moral opera con tres canales: 6 en Acapulco; 25 en Chilpancingo y 12 en Iguala, con

programación propia cada uno de estos canales, dentro de un paquete de 96 canales básicos que ofrece la empresa CABLEMAS en el estado de Guerrero.

- Que el programa denunciado en sus diversas detecciones, las imágenes y expresiones emitidas, fueron dentro del contexto de la campaña electoral en el proceso comicial para la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

- Que las imágenes y expresiones además de contener frases tales como “voto”, “vota” y “votar”, estuvieron dirigidas a la obtención del voto a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición “GUERRERO NOS UNE” conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de la cual aquél fue candidato. Mensajes que al contener propuestas de campaña, solicitud del voto, anuncios de triunfo, manifestaciones a favor de los citados candidato y coalición, promoción personal del citado candidato, ostentación del mismo como próximo gobernador, etc., resultan destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que presentaron ante la ciudadanía la candidatura de Ángel

Heladio Aguirre Rivero al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición "GUERRERO NOS UNE" y en este sentido, el programa denunciado en sus diversas transmisiones constituyó propaganda electoral de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya referido.

Sobre la base de lo expuesto, los motivos de inconformidad que anteceden se analizan y resuelven en los siguientes términos.

En concepto de esta Sala debe calificarse como **infundado**, el agravio identificado con el numeral 1, de la reseña que antecede.

Es cierto que como lo aduce la apelante, la autoridad responsable al individualizar la sanción señaló que Sistema Guerrero Audiovisual S. A. de C. V., tiene una responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que ubicó en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral supracitado, por la difusión de propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias

del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; sin embargo, opuestamente a lo que se aduce el Consejo General, en modo alguno omitió valorar que dicha empresa no fue notificada del pautado y que es de aquellas que no se encuentran en el Catalogo de Estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero.

En efecto, la responsable señaló que si bien es cierto no requirió o notificó a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del Estado de Guerrero, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, no tenía porque notificarle el pautado.

Por otra parte, también consideró la responsable que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., difundió tiempos en

formato de programa constitutivos de propaganda electoral, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, ya que **ni la denunciada ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión** (*La publicación en distintos medios de dicho catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el Estado de Guerrero se aprobó el dieciséis de junio de dos mil diez mediante Acuerdo CG176/2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral*).

Asimismo señaló, que la entonces denunciada expuso como excepciones y defensas, entre otras, las siguientes:

- “Que en virtud del inicio del proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, fiel a su compromiso con su teleaudiencia y al no haber sido requerido por el Instituto Federal Electoral para realizar pausas (sic) específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral señalado, optó por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral.

- Que preocupado por la legalidad de sus actos consultó el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO DE PAUTAS Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS “GUERRERO NOS UNE” Y “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, y señala que en el resolutivo segundo de dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notificara a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero, las pautas aprobadas, argumentando que a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. jamás se le notificó de pautas específicas o algo por el estilo que debiera cumplir.
- Que no cuenta con la certeza jurídica para saber si los medios electrónicos de televisión de paga (por suscripción o internet) son partes del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que jamás ha sido requerido, limitado, notificado o instruido por autoridad alguna en esta materia.”

En relación con ese tópico la responsable consideró:

“Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no requirió o notificó a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por éste Instituto, y por ende, no se le tenía por qué notificar ningún pautado específico.

No obstante lo anterior, como ya se había mencionado, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el **artículo 3º del Código Civil Federal**, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”.

Lo anterior evidencia con claridad que es inexacto lo afirmado por la empresa apelante en el sentido de que el Instituto dejó de considerar que no era de las empresas contempladas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electoral 2010-2011, para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

En distinto orden, por cuanto hace al argumento consistente en que la responsable omitió valorar que la persona moral apelante únicamente dio seguimiento y cobertura a un proceso electoral, tal agravio debe desestimarse, porque con independencia de que se trata de una manifestación genérica que en modo alguno pone de manifiesto el ilegal proceder de la responsable, tal circunstancia fue considerada al emitirse el acuerdo reclamado, como se advierte de las partes considerativas que enseguida se transcriben:

“Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que optó por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral, si bien es cierto que el programa televisivo de mérito contiene dichos debates e información de las actividades del otrora candidato de la coalición “GUERRERO NOS UNE”, C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, ya se refirió que las

imágenes y expresiones utilizados, contuvieron elementos para ser considerados como propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo y el hecho de que haya transmitido también información del candidato contrario con afanes equitativos en otros programas, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(…)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)”

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal,

sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.”

Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por la accionante, el Instituto responsable si se ocupó del aspecto relativo al seguimiento y cobertura que la empresa moral dio al proceso electoral del Estado de Guerrero.

De igual forma, debe desestimarse por genérica la alegación consistente en que la autoridad sancionadora jamás acreditó que haya existido un lucro económico en la cobertura; lo anterior, porque además de no exponer de qué forma esa

circunstancia beneficiaría a sus intereses, ese aspecto fue considerado por la responsable, quien razonó al respecto:

“Sobre el particular, cabe referir, que si bien en autos no obra instrumento jurídico o documento alguno, de los cuales se desprenda una posible relación contractual entre Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. y la coalición electoral “Guerrero Nos Une” y/o los partidos políticos que la integran, para difundir durante la transmisión de su programa denominado “Ángel TV”, propaganda electoral en su favor, lo cierto, es que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y no por ello no se viola la prohibición contenida en la constitución federal, relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.”

Debe puntualizarse, que la empresa recurrente se eximió de combatir mediante argumentos lógico-jurídicos, todas las consideraciones que han quedado transcritas en epígrafes precedentes, por lo que con independencia de su validez

jurídica, deben seguir rigiendo el sentido del Acuerdo cuestionado.

En distinto orden, debe calificarse como infundado el agravio identificado con el numeral **2**, porque opuestamente a lo que señala en vía de disenso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí razonó y especificó con que elementos tuvo por acreditado que los días “25 de noviembre, 5, 12 y 19 de enero de dos mil once”, -en este aspecto la apelante es imprecisa respecto del mes y año, ya que tales fechas corresponden al año de dos mil diez- se difundió propaganda electoral por parte de la hoy actora, tal como se advierte de la parte considerativa que enseguida se inserta.

“Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la coalición “GUERRERO NOS UNE” y los partidos políticos que la integran, a saber: los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de los mismos hechos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del programa televisivo materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo denunció el quejoso y lo reconoció el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, fue transmitido los días 25 de noviembre y 5, 12 y 19 de

diciembre de 2010 de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco.

Además, de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de éste Instituto, en Acapulco de Juárez, Guerrero, así como con el disco compacto que acompañó, se acreditó que el programa televisivo denunciado se transmitió el 16 de enero de 2011 de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco.

Finalmente, también se acreditó mediante la diligencia practicada el 16 de enero de 2001, acompañada de un disco compacto que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de éste Instituto en Guerrero, así como con el reconocimiento que hace el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil once, en cuanto a los días de transmisión, que el programa televisivo denunciado se difundió el 19 de enero de 2011 de las 19:00 a las 20:00 horas, por el canal 25 de Cablemás en Chilpancingo de los Bravo.

Cabe señalar que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. tiene contrato de arrendamiento de señal con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual tiene por objeto social, la operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicación concesionadas por el Gobierno Federal; asimismo dicha persona moral opera como una empresa local que cuenta con tres canales que consisten en el 6 en Acapulco, 25 en Chilpancingo y 12 en Iguala, con programación propia cada uno de estos canales, dentro de un paquete de 96 canales básicos que ofrece la empresa CABLEMAS en el estado de Guerrero.

El siguiente cuadro muestra las transmisiones que tuvo el programa televisivo "ÁNGEL TV":

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero

Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	19/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	16/01/2011	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	1	19/01/2011	"Ángel TV"	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Como se aprecia de la transcripción que antecede, para tener por acreditadas las transmisiones en comento, la responsable se basó en los hechos denunciados como en la confesión o reconocimiento expresado por el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., así como en el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Local, en Acapulco de Juárez, Guerrero, del disco compacto que acompañó y de la diligencia practicada el dieciséis de enero de dos mil once, acompañada de un disco compacto que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en Guerrero; de ahí que el agravio en estudio deba calificarse como **infundado**.

En el tercer disenso, la actora aduce que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que al analizar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción imputada, la responsable erróneamente adujo que “a cuadro” se observaban imágenes de personas públicas “incitando” a la comunidad a votar por un candidato a gobernador.

Sin embargo, que al observar el cuadro incluido en la foja 242 del expediente, no se incluyen imágenes que permitan arribar a la conclusión de que lo difundido constituyó efectivamente publicidad electoral.

Por tanto, concluye la accionante que la resolución combatida vulnera los principios de certeza y objetividad, puesto que la sanción que le fue impuesta tiene sustento “en parte” en la consideración que no acredita esa afirmación.

Los argumentos de la apelante carecen de sustento, ya que su inconformidad deriva de un análisis incorrecto que hace de la resolución reclamada.

En efecto, a fojas 241 y 242 de dicho fallo, relativas al capítulo denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, la responsable llevó a cabo la ponderación de las

“circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción” o circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, concretamente el modo de comisión del hecho, especificando en este punto en particular, que la televisora indiciada transmitió un programa que difundió propaganda electoral alusiva a uno de los candidatos gobernador en el Estado de Guerrero, postulado por una de las coaliciones contendientes.

El órgano electoral adujo que en dicha transmisión se podían observar, “... *imágenes en las que personas públicas incitan a la comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato ...*”, lo que constituyó propaganda tendente a influir en la preferencias electorales de la coalición entonces postulante, “...**tal como se aprecia en el siguiente cuadro:** ...”.

Enseguida, el acuerdo controvertido incluye un esquema diseñado por la responsable, para representar de manera gráfica los datos siguientes: la emisora denunciada, el canal de difusión del programa relacionado con la queja, los días y el lugar en que fue transmitido, así como el tiempo de duración de la transmisión; concluyendo la responsable que de las

constancias de autos llegó a conocer que la empresa Sistemas de Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., transmite en la entidad a través del sistema restringido de televisión denominado CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

En el mismo capítulo del acuerdo impugnado, la responsable procedió a analizar las circunstancias de tiempo y lugar del hecho motivo de la investigación, concluyendo en este sentido que las pruebas del expediente comprobaron la difusión del programa “Ángel TV”, en los municipios de Acapulco y Chilpancingo, en las fechas precisadas en el gráfico presentado, las que coincidieron con el período de campaña electoral en la entidad en esa temporada.

Lo expuesto evidencia, como se anunció, que la actora argumenta sin sustento que el acuerdo impugnado contraviene los principios rectores de la materia electoral enunciados al principio del presente análisis, toda vez que en oposición a lo que se alega, la responsable no refiere en dicha resolución, que el cuadro esquemático insertado contuviera imágenes del programa cuestionado, ya que si bien hizo tal apuntamiento, lo cierto es que una correcta apreciación de esas consideraciones

llevan a establecer que lo que se graficó fueron las transmisiones en las que se incluyó la propaganda que le sirviera de base para configurar la infracción descrita en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo de la queja.

Esto es así, porque el órgano electoral, en la parte controvertida del fallo analizado, procedió a hacer el análisis de los elementos que por mandato legal debió ponderar para individualizar la sanción, entre los que se encuentran los señalados elementos normativos de valoración específica, relativos a las circunstancias de ejecución del hecho, como datos objetivos que enmarcan el evento infractor, esto a efecto de cumplir con la garantía de motivación exigida en el artículo 16 constitucional. De esta forma, como se indicó, el alegato de la actora en el punto que se revisa debe ser desestimado, al no contener argumentos que permitan el análisis de la ilegalidad del acto impugnado.

Cabe agregar, que la consideración que estima ilegal, es consecuencia del estudio que por separado hizo de la responsabilidad de la persona moral en los hechos imputados,

que se contiene a fojas 208 a 217 del acuerdo reclamado, consideraciones que se reitera, no son combatidas en este recurso como se apuntó previamente quedan firmes.

Aun más, la actora tampoco niega o desconoce las gráficas que obran a fojas 184 y 185 de la resolución SCG/PE/TMG/CG/002/2011, conforme a las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaboró el proyecto de dictamen que sometió a consideración del Consejo General, y que le permitieron arribar a la conclusión que las imágenes y expresiones, además de contener frases tales como “voto”, “vota” y “votar”, .estuvieron dirigidas a la obtención del voto a favor de Ángel Heladio Aguirre y de la coalición “*Guerrero nos Une*”.

Por lo expuesto, como se consideró, el agravio carece de sustento.

En concepto de la Sala Superior es **infundado** el disenso identificado con el numeral 4 de la reseña de agravios, por las siguientes razones.

En relación con la imposición de las sanciones por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“355.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del precepto trasunto se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La trascendencia de la norma violada;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- f) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es

irrestringido o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que la consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: **disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con el referido ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

En cuanto a la *condición socioeconómica del infractor*, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada que el elemento en comento, se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de

bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, por lo que en ese sentido, sería contrario a derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para satisfacerla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad de acatarla.

En lo tocante a ese tópico, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, con el objeto de disuadirlo de la comisión de esa u otras faltas en el futuro, en tanto que un parámetro que exclusivamente atienda al aspecto en comento, resultaría injusto y desproporcionado.

Por tanto, para la sanción que ha de imponerse necesariamente debe tomarse en cuenta este elemento de manera objetiva y racional, para que dentro de la capacidad económica del infractor, cumpla con su función inhibitoria.

En lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, debe señalarse que de la acepción gramatical de

éste vocablo, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener, en lo que al caso interesa, los siguientes elementos:

a) Una pena pecuniaria es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una pena pecuniaria no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomándose en cuenta **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.**

e) La garantía de prohibición de sanciones económicas excesivas, contenida en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta que de ésta lleva a cabo la autoridad; empero, esta prohibición comprende también al legislador.

f) Las penas pecuniarias excesivas pueden estar establecidas en la ley que emana del poder legislativo, cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases a la autoridad administrativa para su individualización, autorizándose así un actuar arbitrario, aun cuando esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Atento a los elementos indicados y a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5, bajo el rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**", se obtiene, que a fin de que una sanción económica se ajuste al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la falta,**

la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho irregular o ilícito, para así determinar individualizadamente la pena pecuniaria que corresponda.

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada, se advierte que para determinar el monto de la multa impuesta al apelante, la responsable se ocupó de examinar, los siguientes elementos:

En primer lugar, tomó en cuenta que a partir de las circunstancias que rodearon la infracción –cuyo examen realizó previo a la individualización de la sanción-, la falta se había calificado como **grave ordinaria**.

Asimismo, consideró que la conducta realizada por la ahora apelante debía ser objeto de una pena; teniendo en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron – modo, tiempo y lugar-, debía atender al fin disuasivo de las sanciones, amén de resultar una medida ejemplar, poniendo especial cuidado en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, ni insignificantes o irrisorias.

De esa manera, apuntó que la transmisión del programa “*Ángel TV*” se transmitió fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, durante seis días, esto es, veinticinco de noviembre, cinco, doce y diecinueve de diciembre de dos mil diez, dieciséis y diecinueve de enero de dos mil once; destacando que del total de segundos pautados para el periodo de campaña en el Estado de Guerrero que ascendió a 91,800 –noventa y un mil ochocientos- segundos, la transmisión del aludido programa televisivo tuvo un total de 21,600 –veintiún mil seiscientos- segundos, lo que representó un 23.52% -veintitrés punto cincuenta y dos por ciento- de tiempo excedente de la totalidad de la pauta aprobada.

En el contexto anotado, es de destacarse que la responsable estimó que la difusión no ordenada por el Instituto Federal Electoral, debían ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la ahora apelante mostró una

conducta activa que debía sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales, precisando que la intención de la infracción se observaba en el porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a los autorizados por esa autoridad respecto del periodo de campaña.

Atendiendo a lo reseñado, que la base de la sanción ascendía a 27,048 –veintisiete mil cuarenta y ocho- días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, del límite máximo, el cual asciende a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, indicó que ese monto inicial de la sanción, contemplaba los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las

condiciones externas y los medios de ejecución –elementos que en apartados anteriores estudió-.

Enseguida, la autoridad procedió a tomar en cuenta el elemento cobertura, en función al número de secciones en que se divide el Estado de Guerrero, para estar en condiciones de conocer el porcentaje que abarcó la señal, de lo cual obtuvo que la infracción se ejecutó en los Municipios de Acapulco y de Chilpancingo de los Bravo.

Sobre el particular, la responsable sostuvo que se debía aplicar un factor adicional a efecto de modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre el límite previsto en la ley, el cual asciende a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En lo tocante a la cobertura, razonó que como ésta merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la pena, entonces, su impacto en el monto de la sanción debía reflejarse de manera proporcional a la suma que inicialmente

otorgó a partir de su incidencia en la infracción, lo cual provocaba una diferencia sustancial en la sanción atendiendo a su cobertura, por lo que correspondía aumentar por este elemento un 5% -cinco por ciento-, esto es, adicionar 1,352.40 –mil trescientos cincuenta y dos punto cuarenta- días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Además, teniendo en consideración que la infracción se cometió durante el proceso electoral del Estado de Guerrero, concretamente, en la etapa de campaña para Gobernador, resultaba procedente incrementar al monto base de la sanción, la cantidad de 5,409.60 –cinco mil cuatrocientos nueve punto sesenta- días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Establecido lo anterior obtuvo que la sanción a imponer se constituía de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
	27,048	1,352.40	5,409.60	33,810

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.				

Asimismo, tuvo en cuenta que no se colmaba el elemento relativo a la reincidencia, en virtud de que ninguna constancia existía en los archivos del Instituto Federal Electoral de los que se desprendiera que la ahora recurrente hubiera sido sancionada con anterioridad por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por cuanto hace al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción, la responsable sostuvo que la difusión de propaganda electoral a favor de la coalición “Guerrero nos Une” y de su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, realizada por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de

C.V., aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Poder Reformador de la Constitución, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción; empero, que esa situación en modo alguno constituía un impedimento para imponer la sanción, ya que este dato, en todo caso, sólo era relevante para gravar o atenuar la sanción.

A partir de lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que la multa que resultaba aplicable a Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., correspondía a un total de **33,810 (veintinueve mil cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al año dos mil diez**, equivalentes a la cantidad de **\$1'942,722.60 (un millón novecientos cuarenta y dos mil setecientos veintidós pesos 60/100 M.N.)**.

Hasta aquí, importa destacar que las anteriores consideraciones de la responsable, se dejan de controvertir frontalmente por la apelante, por lo que en ese sentido,

permanecen firmes e intocadas para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que determinó el monto al que ascendía la multa que debía imponerse a la ahora recurrente por la comisión de la falta en que incurrió, lo cual como se verá procedió a estudiar *las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades*, análisis que a la postre resultó en su beneficio, tal como se explica a continuación.

- En principio, señaló que con el objeto de recabar pruebas para conocer la capacidad socioeconómica de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., requirió información al respecto, tanto al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, como a la ahora apelante; siendo que el primero, aportó copia de la cédula de identificación fiscal y de la declaración del ejercicio de dos mil nueve de la ahora apelante; y la segunda, mediante escrito de veintidós de febrero del año en curso, anexó toda la documentación pertinente a la

declaración de las personas morales del régimen general, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

- A partir de la aludida declaración fiscal, desprendió que la recurrente obtuvo un total de ingresos de \$2,094,603.00 –dos millones noventa y cuatro mil seiscientos tres pesos 00/100 moneda nacional- y una deducción de \$2,378,836.00 –dos millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional-, quedando de esa forma una pérdida fiscal de - \$284,233.00 –menos doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional.-

- Igualmente, indicó que del estado de posición financiera –balance- aportado por la citada persona moral, se advertía que en el rubro efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales se registraba la cantidad de \$276,820.00 –doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional-.

- Precisó que en dicho estado de posición financiera se señalaba con letra que el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil diez tiene una utilidad de \$112,000.00 -ciento doce mil pesos 00/100 moneda nacional-, derivando de ello, que la apelante pudo

presentar una declaración complementaria del ejercicio fiscal dos mil nueve.

- Destacó que la información proporcionada por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., corresponde al ejercicio fiscal de dos mil nueve, no obstante habersele requerido proporcionar la información que tuviera documentada respecto del ejercicio fiscal actual, motivo que impedía desprender la capacidad económica actual del infractor.

- Puntualizó que la conducta desplegada por la ahora recurrente tuvo carácter intencional y se prolongó en el lapso que arrojó la detección de los seis programas que fueron transmitidos en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diez y enero de dos mil once, situación que resultaba relevante, porque la difusión del programa “Ángel TV”, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos, situación que le permitía concluir la existencia de activos.

- Que lo anterior, aunado a que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, las sociedades anónimas para constituirse deben contar con un capital social que asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 –cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional-, podía colegirse que la ahora apelante “***...cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.***”

- Agregó, que las condiciones apuntadas en modo alguno podían constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime que la conducta infractora se vinculaba con la materia de radio y televisión, respecto de la cual, el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

- A partir de lo expuesto, determinó sancionar a la recurrente con una multa de 6,265.22 -seis mil doscientos sesenta y cinco punto veintidós- días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$359,999.54** –trescientos

cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 moneda nacional.-; esto es, sólo el dieciocho punto cinco por ciento de la multa originalmente calculada, precisamente a partir del análisis de su condición económica pero en ponderación de la irregularidad cometida y la necesidad de disuadir ese tipo de conductas.

Las consideraciones reseñadas evidencian que en oposición a lo alegado por la recurrente, la autoridad electoral administrativa sí tomó en cuenta los elementos que refiere, como es el atinente a la pérdida fiscal que tuvo en el año de dos mil nueve.

Lo expuesto revela, se insiste, que la capacidad económica de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., fue determinada con base en los elementos objetivos que obraban en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, tan es así, que a partir de ese escrutinio, la sanción que el Consejo General había determinado que correspondía a la infracción, sufrió una disminución considerable, ya que de la cantidad de **\$1'942,722.60 (un millón novecientos cuarenta y dos mil setecientos veintidós pesos 60/100 M.N.),**

finalmente le impuso como multa la suma de **\$359,999.54 – trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 moneda nacional.-**, esto es, un monto que asciende aproximadamente a la quinta parte de la pena que en principio se le debía aplicar dada la gravedad de la infracción y de los valores tutelados por las normas trasgredidas.

Finalmente, por lo que hace a la aseveración de la responsable, en torno a que la televisora pudo presentar una declaración complementaria, si bien es verdad que carece de sustento tal afirmación, debe indicarse que tal aspecto de ninguna manera constituyó el parámetro fundamental para aplicar la multa, en tanto justipreció en conjunto los elementos aludidos en párrafos precedentes, que le llevaron a imponer una sanción inferior a la legalmente procedente atendiendo a su capacidad económica, por lo que esa sola circunstancia es insuficiente para modificar o revocar la resolución cuestionada.

Similar consideración merece el alegato relativo a que la autoridad electoral administrativa federal soslayó que en la cuenta de Scotiabank Inverlat, S.A., acorde con el estado de cuenta que exhibió, únicamente tiene en banco la suma de

\$16,337.57 –dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 15/100 moneda nacional-, ello en virtud de que dicho documento, consistente en *reporte de consulta de movimiento* del mes de febrero del año en curso, sólo refleja, precisamente, los movimientos bancarios que tuvo en tal mes; empero, en modo alguno que tal importe corresponda al total del capital de la sociedad, si se tiene en cuenta que dicho documento es idóneo para percibir los ingresos y egresos por el periodo a que alude, los cuales tienen fluctuaciones en función de las diversas operaciones que realiza.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de queja, lo conducente es **confirmar la resolución combatida**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo CG60/2011 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/TMG/CG/002/2011**, incoado en contra de

Ángel Heladio Aguirre Rivero, otrora candidato a Gobernador por la coalición “Guerrero nos Une” y de la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”

NOTIFÍQUESE, con fundamento en el artículo 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **por correo certificado** a la persona moral apelante en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO